



# Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL  
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE JALISCO  
**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES  
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL  
**EMANUEL AGUSTÍN  
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ**

Registrado desde el  
3 de septiembre de 1921.  
Trisemanal:  
martes, jueves y sábados.  
Franqueo pagado.  
Publicación periódica.  
Permiso número: 0080921.  
Características: 117252816.  
Autorizado por SEPOMEX.

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)



# EL ESTADO DE JALISCO

## PERIÓDICO OFICIAL



SÁBADO 31 DE JULIO  
DE 2021

GUADALAJARA, JALISCO  
TOMO CDI

40

SECCIÓN  
XI



# EL ESTADO DE JALISCO

## PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE JALISCO

**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES  
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL

**EMANUEL AGUSTÍN  
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ**

Registrado desde el  
3 de septiembre de 1921.  
Trisemanal:  
martes, jueves y sábados.  
Franqueo pagado.  
Publicación periódica.  
Permiso número: 0080921.  
Características: 117252816.  
Autorizado por SEPOMEX.

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)



**Jalisco**  
GOBIERNO DEL ESTADO

**ACUERDO**

**Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. Secretaría General de Gobierno.**

DIELAG ACU 064/2021  
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

**ACUERDO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR.**

Guadalajara. Jalisco, a 31 de julio de 2021.

**Enrique Alfaro Ramírez**, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, 46, 50 fracción VIII y XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1 párrafo 1, 2 párrafos 1, 2, y 3, 3 párrafo 1 fracción 1, 4 párrafo 1 fracciones I y XIX, 11 párrafos 1 y 2 fracción IV, 12 párrafo 1, 13 párrafo 1 fracción XI, 14 párrafo 1, 15 párrafo 1 fracciones II y III, 16 párrafo 1 fracciones I y XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; y lo establecido en el índice del numeral 4 primer párrafo, 5 fracciones I, II, V, VI, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXVII de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I. Los artículos 36 y 50 fracción XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco establecen que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado, y cuenta con la facultad de expedir acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos.

II. El artículo 46 de la propia Constitución Política del Estado de Jalisco señala que todas las disposiciones que el Gobernador emita deberán estar refrendadas por el secretario de despacho a que el asunto corresponda.

III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 4, párrafo quinto, el derecho humano que tiene toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así mismo la garantía constitucional por parte del Estado para garantizar el respeto a este derecho, siendo además puntual en señalar que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Que en concordancia con el precepto anterior, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en su artículo 5 fracción XIV que al caso que nos ocupa se deberán aplicar las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación y, en su caso, la normatividad que al efecto expida el titular del Ejecutivo del Estado o los gobiernos municipales.

Que en concordancia con lo anterior, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece, en su artículo 5, fracción XII, que es facultad de la Federación, entre otras, la regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal.

Asimismo, el mencionado ordenamiento estatuye en su artículo 7, fracción III, que corresponde a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en dicha norma y las leyes locales en la materia, la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en referida Ley no sean de competencia Federal.

Por su parte, el artículo 110, fracciones I y II, del citado ordenamiento prescriben que la calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país, así como que para la protección a la atmósfera se considerarán, entre otros criterios, que las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico; en tanto que el artículo 111, fracción III, del mismo ordenamiento, establece que a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Ejecutivo Federal le compete expedir las Normas Oficiales Mexicanas que establezcan por contaminante y por fuente de contaminación, los niveles máximos permisibles de emisión de olores, gases así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera provenientes de fuentes fijas y móviles con el objeto de controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera.

De igual manera, el artículo 112, fracción V de dicha ley general, los Gobiernos de las entidades federativas tienen la facultad para establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación. Lo anterior constituyen las leyes e instrumentos de política diseñados para garantizar el derecho que tiene toda persona de disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, a través del control de las emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de las fuentes móviles y así contribuir a asegurar una calidad del aire satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones de Jalisco.

IV. Que lo establecido en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es de utilidad pública e interés general, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 2° fracción V de dicho ordenamiento legal.

V. Que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111, fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de

contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

VI. Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en el artículo 28, fracción XL, establece que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial diseñar y ejecutar programas para la prevención y control de la contaminación en la atmósfera, suelo y aguas, en el ámbito de su competencia; en coordinación con instancias metropolitanas según corresponda.

VII. Que con fecha 9 de abril de 2019, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco, el Decreto 27260/LXII/2019, que establece las bases del programa de verificación vehicular y por el que fueron reformadas diversas disposiciones legales de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, además de crearse el Organismo Público Descentralizado denominado "Agencia Integral de Regulación de Emisiones" y expedirse la Ley Orgánica de dicho Organismo.

VIII. Que la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente dispone, en su artículo 5, fracciones XVII, XIX y XX, que es competencia del Gobierno del Estado aplicar las Normas Oficiales Mexicanas para la emisión máxima permisible de contaminantes de la atmósfera provenientes de vehículos automotores, incluido el transporte público; aplicar las disposiciones de tránsito y vialidad para reducir los niveles de emisión de contaminantes de la atmósfera, provenientes de los vehículos automotores, incluido el transporte público; así como establecer y operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica, en el ámbito estatal.

IX. De igual manera, el artículo 6, fracciones II, X y XXV, del citado ordenamiento estatal, dispone que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial aplicar, en la esfera de su competencia, dicha ley y sus reglamentos; formular y, en su caso, desarrollar programas para prevenir, controlar y reducir la contaminación de la atmósfera, suelo y aguas, generada en el territorio del estado, por fuentes fijas y móviles y, en el ámbito de su competencia vigilar su cumplimiento; así como crear, administrar y aplicar el Fondo Estatal de Protección al Ambiente.

Por su parte, el artículo 71, fracciones I y II, de la referida ley medioambiental de Jalisco establece que, para la protección de la atmósfera, se considerarán, entre otros, los siguientes criterios: la calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del estado, y que las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la entidad, sean de fuentes fijas o móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

En concordancia con lo anterior, el artículo 72, fracción VII, del mismo ordenamiento estatal, señala que la Secretaría en mención, en materia de contaminación atmosférica y de acuerdo a su competencia, establecerá programas de verificación de emisiones contaminantes con carácter de obligatorio

para los vehículos que circulen en el Estado de Jalisco, y que en esta materia cuenta con las siguientes atribuciones:

- a) Establecer, conducir y coordinar la política para la verificación vehicular en el Estado de Jalisco, como parte de los instrumentos de control de las emisiones contaminantes de los vehículos automotores;
- b) Promover otros instrumentos de política para que de manera conjunta con la verificación vehicular fortalezcan el control de la contaminación atmosférica;
- c) Proponer instrumentos de política y programas para el mejoramiento del parque vehicular;
- d) Contratar el servicio para la implementación de tecnología para la verificación vehicular;
- e) Planear la distribución de los establecimientos de verificación vehicular conforme a las reglas, criterios y lineamientos que se establezcan en las disposiciones del reglamento en la materia;
- f) Emitir el programa de verificación vehicular conforme a las disposiciones del reglamento en la materia;
- g) Certificar la factibilidad y autorizar la instalación de los establecimientos de verificación vehicular, así como resolver sobre su modificación, revocación, cesión o prórroga;
- h) Proponer la tarifa de la verificación vehicular del programa de verificación vehicular la cual se establecerá en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco;
- i) Determinar el monto que se deberá enterar por cada línea de verificación que se instale en los establecimientos de verificación vehicular;
- j) Aprobar los contratos para suministrar la tecnología a establecimientos que presten el servicio de verificación vehicular;
- k) Promover la participación de los municipios en la constitución de esquemas asociativos para la instalación y operación de establecimientos de verificación vehicular; y
- l) En coordinación con la Secretaría de la Hacienda Pública y la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, evaluar y procurar la rentabilidad y retorno de inversiones para la operación del programa de verificación vehicular por parte de los particulares.

Además, el artículo 75 de la normatividad ambiental estatal, determina que no deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar

desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera se observarán las prevenciones de esa Ley y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen; así como las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal y la normatividad reglamentaria que al efecto expida el Gobierno del Estado.

X. Que la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco en su artículo 44 contempla que todo vehículo deberá contar con distintivo vigente de verificación vehicular.

Igualmente, los artículos 51 y 169 fracción V del ordenamiento legal mencionado, prevén la facultad de la autoridad para retirar de la circulación aquellos vehículos que, aún y cuando estén registrados en otra entidad federativa, después de ser inspeccionados por la autoridad correspondiente, se determine técnicamente que sus emisiones de gases contaminantes rebasan los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, en los términos del artículo 174 Bis fracciones III, IV, VI y VII de la Ley en comento.

Asimismo, en su artículo 185 fracciones II y III estipula que se sancionará al conductor que circule en el estado, en vehículo que sea inspeccionado por la autoridad que determine técnicamente que sus emisiones de gases contaminantes rebasan los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, en los términos del artículo 174 Bis fracciones III, IV, VI y VII, con independencia de que cuente con su certificado vigente, de acuerdo al calendario oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; y al vehículo que no haya realizado el trámite de verificación vehicular dentro del plazo señalado en el calendario oficial del programa de verificación vehicular obligatoria, se harán acreedores a una multa por verificación vehicular extemporánea.

XI. Que el Plan Nacional de Desarrollo, contempla estrategias y objetivos para un crecimiento verde incluyente y facilitador que preserve nuestro patrimonio natural, que al mismo tiempo genere riqueza, competitividad y empleo implementando una política integral de desarrollo que vincule la sustentabilidad ambiental con costos y beneficios para la sociedad, ampliando la cobertura de infraestructura y programas ambientales que protejan la salud pública y garanticen la conservación de los ecosistemas y recursos naturales.

El Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo 2018-2024 Visión 2030, basado en problemas públicos que fueron considerados para precisar los objetivos, directrices, políticas, estrategias y líneas de acción, que coadyuvarán a alcanzar el desarrollo integral del estado y sus municipios en el corto, mediano y largo plazo, mediante sistemas de condiciones, actividades, procedimientos, instancias e instituciones en el que participan las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, los organismos de los sectores privado y social, así como la sociedad en general. Asimismo, cabe señalar que el Eje 6.4 del mencionado Plan Estatal, muestra la protección y gestión ambiental, como objetivo de desarrollo y aseguramiento, para revertir el deterioro de los

ecosistemas provocados por la generación de residuos y contaminación, con la finalidad de proteger la salud de las personas y el equilibrio ecológico, en materia de calidad del aire reduciendo las emisiones contaminantes a la atmósfera. Estableciendo como objetivo (DT5.4) el regular y reducir los impactos ambientales generados por efluentes contaminantes, residuos sólidos urbanos y de manejo especial y emisiones contaminantes y de GyCEI, tanto de fuentes móviles, como fijas.

XII. Que la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, especifica las condiciones mínimas que deben ser observadas para el establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire. Además, señala como su campo de aplicación a las zonas y centros de población que cuenten con algunas de estas condiciones: 1) asentamientos humanos con más de quinientos mil habitantes, 2) zonas metropolitanas, 3) asentamientos humanos con emisiones superiores a veinte mil toneladas anuales de contaminantes criterio primarios a la atmósfera, 4) conurbaciones y 5) actividad industrial que por sus características se requiera del establecimiento de estaciones de monitoreo de calidad del aire y/o de muestreo de contaminantes atmosféricos. También determina que para el monitoreo de calidad del aire, deberán tomarse en cuenta las características geográficas, información meteorológica, estudios preliminares de calidad del aire e información fisiográfica urbana, determinando las zonas con mayor vulnerabilidad ambiental, afectaciones a la salud y calidad de vida.

XIII. Según la Norma Oficial Mexicana NOM-068-SCT-2-2014, numeral 5.3.4, las personas físicas o morales permisionarias de los servicios de autotransporte federal y transporte privado, sujetos de dicha norma, a partir de su entrada en vigor deberán someter sus vehículos (propios o arrendados) a la verificación obligatoria de condiciones físico-mecánica y obtener el dictamen correspondiente en las Unidades de Verificación aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; establecido en su fracción I que las verificaciones obligatorias referidas deberán realizarse una vez al año. Dicha norma tiene aplicación en usuarios que prestan los Servicios de Autotransporte Federal de Pasajeros, Turismo y Carga, sus servicios auxiliares y Transporte Privado, en vías generales de comunicación de jurisdicción federal dentro de los Estados Unidos Mexicanos.

En entendido de lo establecido en la Norma, las personas físicas o morales permisionarias de los servicios de autotransporte federal de pasajeros, turismo y carga, y de transporte privado de personas y de carga, arrastre privado, autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga, así como las que prestan los servicios auxiliares de paquetería y mensajería, arrastre, arrastre y salvamento, deberán someter sus vehículos (propios o arrendados) a la verificación obligatoria de condiciones Físico Mecánicas y obtener el dictamen correspondiente en el formato que para el efecto establezca la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas para tal fin, ajustándose a las el Calendario de Verificación publicado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

XIV. Mediante acuerdo DIGELAG ACU 010/2020 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 03 de marzo de 2020, se expidió el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Verificación Vehicular.

XV. El Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 50 fracciones VIII y XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco antes referida, por medio del presente Acuerdo tiene a bien reformar el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Verificación Vehicular, a fin de proveer en la esfera administrativa las disposiciones reglamentarias en materia de verificación vehicular a efecto de disminuir las emisiones contaminantes por fuentes móviles de competencia estatal.

Con la finalidad de controlar las emisiones contaminantes de los vehículos que circulan en el Estado de Jalisco, en un plano de igualdad para todas las personas que utilicen sus vehículos para circular en este territorio, a su vez evitar afectaciones a los sectores productivos en el estado de Jalisco, resulta necesario ampliar el periodo de circulación sin cumplir con el programa para los vehículos de estancia temporal; además de exentar a aquellos vehículos que no se encuentran contemplados en la competencia del Estado.

Con la finalidad de garantizar el respeto al derecho que tiene toda persona de vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar individual de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello, el Estado de Jalisco pretende salvaguardar este derecho fundamental mediante la coordinación de entidades federativas con la suscripción de instrumentos jurídicos que se crearán con el objeto de concertar una organización de acciones administrativas conjuntas y encaminadas a contribuir con la disminución de la contaminación y el mejoramiento de la calidad ambiental con la finalidad de otorgar una mejor calidad de vida dentro del Estado, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Además de lo anterior, resulta necesario, establecer la posibilidad de exentar de verificación vehicular a aquellos vehículos que por sus características sus emisiones a la atmósfera no generan un perjuicio al medio ambiente y a la salud de las personas.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO**

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 1, 2, 4, 8, 9 y 10 y se agrega el artículo 8 Bis, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Verificación Vehicular, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR.**

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de verificación de emisiones de gases contaminantes por vehículos automotores que circulan dentro del territorio del Estado de Jalisco, cuyas disposiciones son de orden público e interés **general**.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. a XXV.

**XXVI. Vehículos con placas de automóvil clásico o antiguo:** Los que cuenten con las placas de circulación de vehículo clásico o antiguo, emitidas u otorgadas por autoridad competente;

**XXVII. Vehículos con permiso provisional de circulación:** Los vehículos que porten permiso de circulación provisional conforme a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento;

**XXVIII. Vehículos con Placas de Circulación Foráneas:** Los que cuenten con placas de circulación de otras entidades federativas de la República Mexicana o de otro país conforme a las disposiciones aplicables y que transitan en la vialidad pública dentro de la circunscripción territorial del Estado de Jalisco;

**XXIX. Vehículos con Placas y permisos de jurisdicción Federal:** Los que cuenten con placas y permisos de servicio público federal destinados al autotransporte y transporte privado, emitidas por la Autoridad Federal competente;

**XXX. Vehículo de uso intensivo:** Los vehículos que deban cumplir con la verificación vehicular y que se clasifican como de transporte público, de uso oficial y de seguridad conforme a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco; los destinados al servicio de una negociación mercantil para actividades utilitarias, de reparto, cubrimiento de rutas; así como los que constituyan o hayan sido diseñados como un vehículo de trabajo; así como los de funcionamiento a base de diésel;

**XXXI. Vehículos Eléctricos:** Los que son autopropulsados únicamente por uno o más motores eléctricos y que no generan ningún tipo de combustión en su proceso;

**XXXII. Vehículo Exento:** El que por sus condiciones físicas, mecánicas, o jurídicas, no debe someterse a la Verificación Vehicular y cumplimiento del Programa, conforme a la Ley y este Reglamento;

**XXXIII. Vehículos de Estancia Permanente:** Los vehículos con placas del Estado de Jalisco o aquellos que porten placas foráneas y circulan en el Estado de Jalisco por más de treinta días por semestre;

**XXXIV. Vehículos de Estancia Temporal:** Los vehículos con placas foráneas que circulen en el Estado de Jalisco en plazos que, en conjunto, no excedan de treinta días naturales por cada semestre, que de manera excepcional podrán circular en Jalisco sin cumplir con el Programa siempre que cuenten con el Pase de Estancia Temporal;

**XXXV. Vehículo Híbrido:** Los que de fábrica utilizan un motor de combustión interna y uno o más motores eléctricos para su autopropulsión;

(...)

## CAPÍTULO II

### De las Atribuciones y la Coordinación Interinstitucional

Artículo 4. Son atribuciones de la Secretaría, además de las establecidas en la Ley:

I. a VIII.

**IX. Promover y celebrar convenios con el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados para efectos de establecer un sistema de coordinación en materia de verificación vehicular con el objeto de contribuir con la regulación y reducción de las emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores en circulación en el Estado de Jalisco y en el resto del territorio nacional.**

X. a XXVII.

(...)

## CAPÍTULO III

### De la Verificación Vehicular en el Estado de Jalisco

**Artículo 8. Es obligatorio la aplicación del Programa para todos aquellos vehículos de estancia permanente que circulen en la vía pública dentro del Estado de Jalisco, que:**

**I. Porten placas de circulación del Estado de Jalisco;**

**II. Porten placas de circulación foráneas; y**

**III. Porten permiso provisional de circulación, con una vigencia de seis meses o más.**

**Se exceptúan de lo anterior los vehículos previstos en el artículo 10 del presente Reglamento.**

**Artículo 8 Bis. El Programa es obligatorio para los propietarios o poseedores de vehículos que circulen en el Estado de Jalisco, conforme a las siguientes disposiciones:**

**I. Con excepción de los Vehículos Exentos, los Vehículos de Estancia Permanente en el Estado deberán contar y conservar en todo momento, Certificado de Verificación vigente y portar visiblemente el Distintivo correspondiente, emitido conforme al presente Reglamento y el Programa;**

**II. La periodicidad de la prueba de verificación vehicular estará sujeta al calendario y las disposiciones establecidas en el Programa;**

**III. Previo a acudir a un Centro de Verificación Responsable a realizar la prueba correspondiente, el propietario o poseedor del vehículo deberá programar una cita y realizar el pago de la tarifa que se establezca en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, en los sitios y de acuerdo con los procedimientos y mecanismos que establezca el Programa;**

**IV. En caso de no realizar la verificación vehicular dentro del periodo que corresponda a la terminación de placa, de acuerdo con el calendario establecido en el Programa, no se eximirá de la obligación al propietario o poseedor del vehículo, por lo que deberá programar su cita de manera extemporánea y realizar el pago que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda, de acuerdo con los procedimientos y mecanismos que establezca el Programa para este supuesto;**

**V. El propietario o poseedor del vehículo que acuda a realizar la prueba de verificación vehicular y el resultado no sea aprobatorio, deberá someter el vehículo a mantenimiento, a fin de realizar sin costo otra verificación de emisiones y obtener un resultado aprobatorio dentro de un plazo máximo de treinta días naturales.**

**El plazo antes referido empezará a contar al finalizar el período correspondiente a su terminación de placa de acuerdo con el calendario establecido en el Programa; y para los vehículos que acudan de manera extemporánea conforme al mismo calendario, el plazo comenzará a contar a partir del día de la prueba con resultado reprobatorio;**

VI. Al vehículo que sea sometido a inspección en un operativo que portando un Distintivo de verificación vigente no obtenga resultados aprobatorios, le será retirado dicho Distintivo y deberá acudir en un plazo de treinta días naturales, al Centro Oficial de Medición para efecto de que el vehículo sea sometido al arbitraje técnico; en caso de que sí obtenga resultados aprobatorios, se le otorgará nuevamente su Distintivo con su vigencia inicial, sin costo;

VII. Al vehículo que sea sometido al arbitraje técnico señalado en la fracción anterior y que se determine que rebasa los límites permisibles de emisiones de gases establecidos en las Normas Oficiales, se procederá a su retiro de la circulación conforme a lo dispuesto en los artículos 169 fracción V, 174 Bis fracciones III, IV, VI y VII de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco;

VIII. Para la aplicación de la medida de seguridad de retiro de la circulación prevista por el artículo 169 fracción VI de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, se considera que el Distintivo de verificación es apócrifo cuando los datos del vehículo como número de placas, marca, submarca, la vigencia del Distintivo de verificación o cualquier otro dato, no correspondan con la información del Código de Validación o que este no coincida con las bases de datos de la Secretaría;

IX. A los vehículos con Placas de Circulación Foráneas, de Estancia Permanente que no cumplan con lo establecido en el Programa se le podrán aplicar las medidas de seguridad establecidas en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento, o en su caso, en los términos establecido en los convenios de coordinación suscritos entre la Secretaría y otras Entidades Federativas, en materia de verificación vehicular;

X. Aquellos propietarios o poseedores de los vehículos que hayan aprobado su verificación y que por una situación ajena a su voluntad pierdan el Distintivo de la misma, deberán tramitar la reposición del certificado de verificación y distintivo en el Centro de Verificación en el que haya realizado la misma y realizar el pago que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda, conforme a lo señalado en este Reglamento;

Artículo 9. En el caso de los Vehículos de Estancia Temporal, para tramitar el Pase de Estancia Temporal, deberán hacerlo en el sitio de internet del Programa, imprimirlo y adherirlo al vehículo de manera visible, para lo cual deberá:

- I. Crear una cuenta de usuario;
- II. Registrar datos de identificación personal; y

III. Registrar los datos del vehículo en el que se adherirá el Pase de Estancia Temporal.

El Pase de Estancia Temporal, no tendrá costo alguno y se podrá tramitar por períodos que en conjunto no deberán exceder de **treinta** días naturales por cada semestre, sin prórroga alguna.

Artículo 10. Para efectos del presente Reglamento son vehículos exentos de la verificación vehicular los siguientes:

I. a VIII.

**IX. Vehículos con placas de demostración;**

**X. Vehículos con placas de automóvil clásico o antiguo;**

**XI. Vehículos con placas y/o permisos de jurisdicción federal; y**

**XII. Otros vehículos que así se consideren en las disposiciones legales, reglamentarias o sean establecidas en el Programa**, cuando se justifique que no se genera un perjuicio al medio ambiente y para la salud de las personas.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente, emitirá y gestionará la publicación oficial de la modificación del "ACUERDO DEL CIUDADANO SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE EMITE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA DEL ESTADO DE JALISCO, DENOMINADO "VERIFICACIÓN RESPONSABLE" publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el pasado 10 de julio de 2021, de conformidad en lo establecido en este Acuerdo.

Así lo resolvió el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante los ciudadanos Secretario General de Gobierno, Coordinadora General Estratégica de Gestión del Territorio y Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, quienes lo refrendan.

**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

**MARTHA PATRICIA MARTÍNEZ BARBA**

Coordinadora General Estratégica de Gestión del  
Territorio

(RÚBRICA)

**SERGIO HUMBERTO GRAF MONTERO**

Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo  
Territorial

(RÚBRICA)



EL ESTADO DE JALISCO  
PERIÓDICO OFICIAL

S U M A R I O

SÁBADO 31 DE JULIO DE 2021  
NÚMERO 40. SECCIÓN XI  
TOMO CDI

**ACUERDO** DIELAG ACU 064/2021 del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco mediante el cual se reforma el Reglamento de la Ley estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Verificación Vehicular. **Pág. 3**

**ACUERDO** ACU/SEMADET/000/2021 del Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial por el cual se modifica el Acuerdo del Ciudadano Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, por el que emite el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria del Estado de Jalisco, denominado "Verificación Responsable", publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de fecha 10 diez de julio de 2021 dos mil veintiuno. **Pág. 3**



Secretaría General  
de Gobierno  
GOBIERNO DE JALISCO

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)